



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 183304/2019

J.N: TJ/IV-95610/2018

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2661/2021.

Ciudad de México, a **16** de **JUNIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

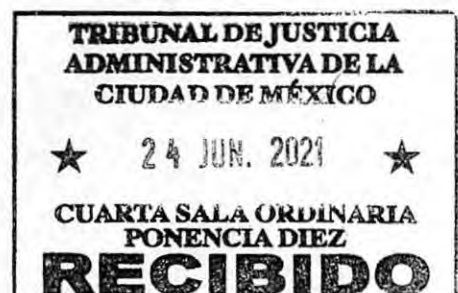
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-95610/2018**, en **886** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 183304/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 886
9-9
16-3

09-04-21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.183304/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-95610/2018

ACTOR:
ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
f

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO EN PARQUE
LIRA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la

Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-95610/2018**.

RESULTANDO:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 23 de agosto de 2018(sic), emitida por la Administración Tributaria en Parque Lira dependiente de la Subtesorería de la Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual se resolvió que no resulta procedente aplicar la reducción del 80% en el impuesto predial a pagar por mi representada, es decir, la referida autoridad desconoció los efectos de una sentencia firme y que constituye cosa juzgada, a través de la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 152, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal."

(A través de la resolución impugnada se atendió el volante de aclaraciones con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ingresado por la parte actora el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitó que se descargara la consignación fiscal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Siete de este Tribunal, correspondiente al pago de impuesto predial de los bimestres primero a sexto de dos mil siete de diversas cuentas catastrales, debido a que no habían sido reconocidos, sin embargo, la autoridad enjuiciada contestó que no era procedente aplicar la reducción del ochenta por ciento al impuesto a pagar.)

2.- Por auto de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal desechó la demanda, motivo por el cual la parte actora interpuso recurso de reclamación el cual fue desechado mediante acuerdo del día once de octubre del mismo año.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 2 -

3.- En contra de lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación al que por turno se le asignó el número RAJ.252906/2018, resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión plenaria el ocho de mayo del dos mil diecinueve, en el que determina revocar los acuerdos de fechas once de octubre de dos mil dieciocho y veinte de septiembre del mismo año y admitir a trámite la demanda, y requerir la exhibición de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.

4.- En cumplimiento de lo anterior, por acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

5.- En proveído de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha treinta y uno de octubre del año en cita se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor

comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que la autoridad demandada determinó que no era procedente aplicar la reducción del ochenta por ciento en el impuesto a pagar del primero a sexto bimestre de dos mil siete, respecto de las diversas cuentas catastrales de los inmuebles que adujo la actora, sin tomar en consideración los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión número R.A. 467/2005 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, en la cual el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparó y protegió a la demandante porque el artículo 152, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal, era inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ordenó hacerle extensiva la exención fiscal contemplada en el precepto legal citado y que en caso de haber cubierto el impuesto predial en su totalidad, se le devolviera el importe del porcentaje relativo a la reducción declarada inconstitucional, por tanto, si la accionante realizó el pago del tributo tomando en cuenta la reducción del ochenta por ciento debieron reconocerse los pagos que efectuó.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y a la parte actora el tres de diciembre del mismo año; tal como consta en los autos del expediente principal.

7.- EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del año en cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 3 -

8.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.183304/2019**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día catorce de septiembre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo a realizar el análisis del único agravio expuesto por la autoridad demandada, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que la autoridad demandada determinó que no era procedente aplicar la reducción del ochenta por ciento en el impuesto a pagar del primero a sexto bimestre de dos mil siete, respecto de la diversas cuentas catastrales de los inmuebles que adujo la actora, sin tomar en consideración los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión número R.A. 467/2005 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, en la cual el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparó y protegió a la demandante porque el artículo 152, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal, era inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 4 -

ordenó hacerle extensiva la exención fiscal contemplada en el precepto legal citado y que en caso de haber cubierto el impuesto predial en su totalidad, se le devolviera el importe del porcentaje relativo a la reducción declarada inconstitucional, por tanto, si la accionante realizó el pago del tributo tomando en cuenta la reducción del ochenta por ciento debieron reconocerse los pagos que efectuó.

Lo anterior, se desprende del Considerando III del fallo que se revisa, mismo que se transcribe a continuación:

"...

III.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso no le asiste la razón legal a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el único concepto de nulidad hecho valer, la parte actora aduce que el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad desconoció los efectos de una sentencia firme, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación, pues soslaya que en el juicio de amparo se declaró inconstitucional la fracción IV del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, ordenándose se le otorgue el beneficio ahí establecido.

Por su parte, la autoridad enjuiciada aduce que lo anterior es infundado, dado que el beneficio otorgado no es permanente, siendo que solo se ordenó la devolución de las cantidades indebidamente pagadas.

Precisado lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados es **fundado** lo argüido por la parte actora, cuenta habida que del análisis efectuado al oficio controvertido se advierte que la autoridad enjuiciada contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece que nadie puede

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el entendido de que la exigencia de fundar y motivar la causal legal del procedimiento implica que la autoridad administrativa tiene el deber de indicar en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto (artículo, párrafo, inciso, fracción, apartado, numeral), debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que estime ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto. Luego entonces, resulta imprescindible, para dotar de validez a cualquier acto que trascienda la esfera jurídica de los gobernados, ya sea de molestia o de privación, el que la autoridad demuestre la aplicabilidad de los fundamentos invocados a los hechos de que se trate, ya que ello dará certeza de haberse emitido conforme a derecho. Al caso se cita la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, de la novena época, con número de registro: 175082, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 5 -

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Lo anterior es así, dado que en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho**, la autoridad demandada señala que no es procedente atender favorablemente la petición de la parte actora respecto a aplicar la reducción del ochenta por ciento en el impuesto predial a que se refiere el artículo 152, fracción IV, del Código, bajo el argumento de que el efecto de la sentencia de amparo que promovió la actora fue para que se le devolviera el importe del porcentaje a que se refiere la fracción declarada inconstitucional. Sin embargo, la anterior determinación es ilegal, dado que tal y como lo manifiesta la parte actora, la Administradora Tributaria en Parque Lira soslayó los efectos de la resolución definitiva dictada en el juicio de **amparo en revisión R.A. 467/2005**, de fecha **veintiséis de mayo del dos mil seis**, en la cual, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito amparó y protegió a la hoy accionante, en contra del acto de autoridad que impugnó, consistente en la fracción IV del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal al considerar que dicha proporción normativa es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en la ejecutoria de mérito el Tribunal Colegiado resolvió, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Por tanto, si en el caso el Artículo 152, fracción IV, del Código Financiero del Distrito Federal determina, de manera general y abstracta, que se debe otorgar una reducción en el pago del impuesto predial a los propietarios o poseedores de los inmuebles dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica, y a los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal determinen intensidades de uso, sin que exista una justificación para ello, tal circunstancia es suficiente para considerar que viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En ese sentido, resulta inconstitucional la fracción IV del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de hacer extensiva en su favor, la exención parcial contemplada en el numeral de que se trata.

Esto, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de una norma que concede una exención parcial, en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución del agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consiste en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes; por lo cual, en caso de que haya cubierto el tributo en su totalidad, se le deberá devolver el importe del porcentaje a que se refiere la reducción declarada inconstitucional."

De lo anterior se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió amparar a la quejosa, hoy impetrante de nulidad, declarando inconstitucional la fracción IV del artículo 152 del Código Financiero del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 6 -

Federal reclamado, al estimar que no existía justificación para que el beneficio de reducción del ochenta por ciento en el pago del impuesto predial solamente fuera aplicable para determinados inmuebles, por lo que los efectos del amparo se hicieron consistir en:

- Incorporar a la esfera jurídica de la actora el beneficio previsto en dicha fracción, colocándola en una situación de igualdad frente a los demás contribuyentes que se ubicaran en la hipótesis establecida, es decir, hacer extensiva la reducción del ochenta por ciento en el pago del impuesto predial; y
- Para el caso de que hubiere pagado el impuesto, se le devolvieran las cantidades pagadas indebidamente.

No obstante, al dar respuesta a la solicitud de la actora respecto de que se descargara la consignación fiscal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX realizada ante la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, la autoridad indicó que no era procedente dado que en la ejecutoria señalada solo se ordenó la devolución del importe del porcentaje a que se refiere el precepto declarado inconstitucional, es decir, pasó por alto que dicho efecto fue accesorio de lo ordenado, pues al declararse inconstitucional la distinción establecida en la fracción IV del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, el efecto principal de la resolución de amparo fue que la autoridad hiciera extensiva en favor de la contribuyente, hoy demandante, la exención parcial contemplada en ese numeral, lo cual implica que, contrario a lo contestado por la autoridad en el acto impugnado, sí se determinó que la autoridad fiscal aplicara la reducción del ochenta por ciento del impuesto predial a cargo de la actora, pues en la ejecutoria se expresó literalmente que **"se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de hacer extensiva en su favor, la exención parcial contemplada en el numeral de que se trata"**.

Por consiguiente, resulta evidente que la autoridad fiscal demandada actuó de forma ilegal al pretender desconocer un derecho a favor de la actora, pues si bien es cierto el Tribunal Colegiado también determinó que **"en caso de que [la quejosa] haya cubierto el tributo en su totalidad, se le deberá devolver el importe del porcentaje a que se refiere la reducción declarada inconstitucional"**, también lo es que el Tribunal no indicó que el amparo se otorgaba

únicamente para que se hiciera la devolución del porcentaje pagado indebidamente, sino que tal situación fue accesoria al efecto principal (extender el beneficio de exención a favor de la actora), y toda vez que existió una declaratoria de inconstitucionalidad, la autoridad no está facultada para limitar esa declaración, de ahí que si el Tribunal Colegiado no señaló que el amparo y protección federal se otorgaba solamente para determinado ejercicio fiscal, es claro que la autoridad estaba impedida para restringir el beneficio que le fue otorgado, pues debía incorporarse el beneficio de mérito, hasta en tanto la norma fuera modificada sustancialmente en cuanto a la proporción normativa considerada inconstitucional, ya que no puede decirse que solo se declaró inconstitucional por determinado periodo, es decir, que el Tribunal Colegiado no indicó que la fracción reclamada se considere inconstitucional para un periodo fiscal en específico, sino que declaró que no existía justificación para que a la actora no se le otorgara el beneficio de la reducción.

Por consiguiente, si la resolución de amparo causó ejecutoria en dos mil seis y al año siguiente la actora realizó el pago ya aplicando la reducción del porcentaje señalado, la autoridad debió reconocer los pagos efectuados mediante consignación, empero, al no hacerlo así, actuó de forma ilegal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO CONTROVERTIDO**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que, tomando en consideración lo aquí resuelto, declara procedente la petición de la parte actora. Y a fin de que esté en posibilidades de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional omite el análisis del único agravio expuesto por la autoridad apelante en el presente recurso de apelación número RAJ.183304/2019, en atención a que advierte que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el artículo 92,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 7 -

fracción V y X y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, dado que el artículo 92, último párrafo de la Ley en cita, prevé que las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte y que al respecto, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que del análisis de los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Ciudad de México, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Por lo que, aun cuando el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que el recurso de apelación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios expuestos por los apelantes, lo cierto es que en la segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público.

Por consiguiente, **este Pleno Jurisdiccional está facultado para estudiarlas, ya sea que la parte apelante las haya hecho valer o no en los agravios que formuló**, toda vez que el legislador no estableció límite alguno para su apreciación. Tal criterio se desprende de la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008, visible en la página 242, que a la letra dispone:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

A continuación, se establecen las consideraciones por las que se estima que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el artículo 92, fracción V y X y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En primer lugar, es menester precisar que ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por

conducto de su apoderado legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal el día diecinueve de

septiembre de dos mil dieciocho, demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 23 de agosto de 2018(sic), emitida por la Administración Tributaria en Parque Lira dependiente de la Subtesorería de la Administración Tributaria de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 8 -

Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual se resolvió que no resulta procedente aplicar la reducción del 80% en el impuesto predial a pagar por mi representada, es decir, la referida autoridad desconoció los efectos de una sentencia firme y que constituye cosa juzgada, a través de la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 152, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal."

De lo anterior se aprecia que en el presente juicio la accionante impugnó el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés

de agosto de dos mil dieciocho, que atendió el volante de aclaraciones con número de folio de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que ingresado por la parte actora el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el que solicitó que se descargara la consignación fiscal de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Siete de este Tribunal, correspondiente al pago de impuesto predial de los bimestres primero a sexto de dos mil siete de diversas cuentas catastrales, debido a que no habían sido reconocidos, sin embargo, la autoridad enjuiciada contestó que no era procedente aplicar la reducción del ochenta por ciento al impuesto a pagar.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierten que de la foja trescientos treinta a trescientos sesenta y uno obra agregada la copia certificada de la resolución de repetición del acto reclamado de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, cuya existencia se constata de la consulta de la página electrónica

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la cual se desprenden en la parte que nos interesa, los siguientes hechos:

- Que mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil cinco, en la Oficialía de Correspondencia Común de los

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en representación de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(actora), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes actos:

"IV. ACTOS RECLAMADOS.

a) De la H. Asamblea Legislativa (antes de Representantes) del Distrito Federal, se reclama lo siguiente:

1. La promulgación del Decreto por el que se creó el Código Financiero del Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1994, publicado el 31 de diciembre de 1994 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente por lo que hace a la creación de los artículos 148 a 155 del mencionado ordenamiento legal.

2. La aprobación y expedición del 'Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 18 de diciembre de 1995, publicado el 28 de diciembre de 1995 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente por lo que hace a la reforma del párrafo segundo del artículo 151 del mencionado ordenamiento legal.

3. La aprobación y expedición del 'Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 29 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1997, específicamente por lo que hace a la reforma del párrafo segundo del artículo 149,

2

fracción I, párrafo cuarto de dicho ordenamiento legal.

4. La aprobación y expedición del 'Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 30 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1999, específicamente por lo que hace a la adición de un cuarto párrafo al artículo 148 y la reforma del artículo 149, fracción II, párrafo primero de dicho ordenamiento legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 9 -

5. La aprobación y expedición del 'Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 31 de diciembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 2000, específicamente por lo que hace a la reforma del artículo 149, fracción I, párrafo primero, y fracción II, párrafos tercero y quinto de dicho ordenamiento legal.

6. La aprobación y expedición del 'Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 29 de diciembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 2001, específicamente por lo que hace a la reforma del artículo 148, párrafo tercero, 149, fracción II, párrafo primero, y fracción II, párrafo segundo, y 151, párrafo segundo de dicho ordenamiento legal.

7. La aprobación y expedición del 'Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 23 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003, específicamente por lo que hace a la reforma de los artículos 44, 45, 152 y 155 de dicho ordenamiento legal.

8. La aprobación y expedición del 'Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal', del 21 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 24 de diciembre de 2004, específicamente por lo que hace a las



3

modificaciones de los artículos 44, 45, 148, párrafos primero y segundo (derogado), 152, fracción III (derogada), fracción IV, numeral 2, último párrafo con sus incisos a) y b) (adicionales), y 155, fracciones I, III, IV, V, VI (derogada), párrafo segundo y último párrafo (derogado), así como del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2002, relativo a las tablas de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él o instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del citado Código, y a las definiciones y normas de aplicación de las mismas.

[...]

Presidente Constitucional de los Estados

b) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama lo siguiente:

1. La expedición del Decreto Promulgatorio del 30 de diciembre de 1994, del Decreto Legislativo citado en el punto 1 del apartado a) anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994, por medio del cual se creó el Código Financiero del Distrito Federal, específicamente por lo que hace a la creación de los artículos 148 a 155 del mencionado ordenamiento legal.

2. La expedición del Decreto Promulgatorio del 22 de diciembre de 1995, del Decreto Legislativo citado en el punto 2 del apartado a) anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 1995, por medio del cual se creó el Código Financiero del Distrito Federal, específicamente por lo que hace a la reforma del párrafo segundo del artículo 151 del mencionado ordenamiento legal.

c) Del C. Jefe de Gobierno (antes del Departamento) del Distrito Federal, se reclama lo siguiente:

1. El referendo de los Decretos Promulgatorios citados en los puntos 1 y 2 del apartado b) anterior.

2. La expedición del Decreto Promulgatorio del 30 de diciembre de 1999, respecto del Decreto

4

Legislativo citado en el apartado a) punto 3 anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994, específicamente por lo que hace a la reforma del artículo 149, fracción I, párrafo cuarto de dicho ordenamiento legal.

3. La expedición del Decreto Promulgatorio del 30 de diciembre de 1999, respecto del Decreto Legislativo citado en el apartado a) punto 4 anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999, específicamente por lo que hace a la adición de un cuarto párrafo al artículo 148 y la reforma del artículo 149, fracción II, párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal.

4. La expedición del Decreto Promulgatorio del 31 de diciembre de 2000, respecto del Decreto Legislativo citado en el apartado a) punto 5 anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2000, específicamente por lo que hace a la reforma del artículo 149, fracción I, párrafo primero, y fracción II, párrafos tercero y quinto de dicho ordenamiento legal.

5. La expedición del Decreto Promulgatorio del 31 de diciembre de 2001, respecto del Decreto Legislativo citado en el apartado a) punto 6 anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 2001, específicamente por lo que hace a la reforma de los artículos 148, párrafo tercero, 149, fracción II, párrafo segundo, y 151, párrafo segundo del Código Financiero del Distrito Federal.

6. La expedición del Decreto Promulgatorio del 23 de diciembre de 2003, respecto del Decreto Legislativo citado en el apartado a) punto 7 anterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003, específicamente por lo que hace a la reforma de los artículos 44, 45, 152 y 155 del Código Financiero del Distrito Federal.

7. La expedición del Decreto Promulgatorio del 22 de diciembre de 2004, respecto del Decreto Legislativo citado en el apartado a) punto 8 anterior, publicado el 24 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente por lo

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 10 -

que hace a las modificaciones de los artículos 44, 45, 148, párrafos primero y segundo (derogado), 152, fracción III (derogada), fracción IV, numeral 2, último párrafo con sus Incisos a) y b) (adicionales), y 155, fracciones I, III, IV, V, VI (derogada), párrafo segundo y último párrafo (derogado), así como del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2002, relativo a las tablas de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del citado Código, y a las definiciones y normas de aplicación de las mismas.

d) Del C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, se reclama el refrendo de los Decretos Promulgatorios citados en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado c) anterior.

e) Del C. Secretario de Finanzas del Distrito Federal, se reclama el refrendo de los Decretos Promulgatorios citados en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado c) anterior.

f) Del C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, se reclama la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1994, del 28 de diciembre de 1995, del 31 de diciembre de 1997, del 31 de diciembre de 1999, del 31 de diciembre de 2000, del 31 de diciembre de 2001, del 26 de diciembre de 2003 y del 24 de diciembre de 2004, de los Decretos Legislativos y Promulgatorios, así como de los refrendos de estos últimos, señalados en los apartados a), b), c), d) y e) anteriores, respectivamente, según corresponde."

- Que mediante proveído de catorce de febrero de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de amparo con el número 198/2005 y por razón de turno le correspondió al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México conocer del asunto, por lo que, seguida la secuela procesal del juicio, el Juzgado Federal celebró audiencia constitucional el siete de julio de dos mil cinco y se engrosó la sentencia definitiva el once de agosto del mismo año, en la que se determinó por una parte sobreseer el juicio y por otra, que la justicia de la unión no amparaba ni protegía a la quejosa.
- Que el dos de septiembre de dos mil cinco, la quejosa Inmobiliaria Scotia Inverlat sociedad anónima de capital variable (actora en el presente juicio), interpuso recurso de revisión en contra de la aludida sentencia, respecto del cual tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el toca del recurso de revisión número R.A 467/2005, en el que mediante sesión del veintiséis de mayo de dos mil seis,

resolvió modificar la sentencia recurrida y en atención a ello, amparar y proteger a la quejosa respecto del artículos 152, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil cinco.

- Que en los efectos de dicha ejecutoria se estableció:

[...].

Por tanto, si en el caso, el artículo 152, fracción IV, del Código Financiero del Distrito Federal determina, de manera general y abstracta, que se debe otorgar la reducción en el pago del impuesto predial a los propietarios o poseedores de los inmuebles dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica, y a los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal determinen intensidades de uso, sin que exista una justificación para ello, tal circunstancia es suficiente para considerar que se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En ese sentido, resulta inconstitucional la fracción IV del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de hacer extensiva en su favor, la exención parcial contemplada en el numeral de que se trata.

Esto, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de una norma que concede una exención parcial, en detrimento de otros que se encuentra en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consisten en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes; por lo cual, en caso de que haya cubierto el tributo en su totalidad, se le deberá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 11 -

devolver el importe del porcentaje a que se refiere la reducción declarada inconstitucional.

Así las cosas, si bien es verdad que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal, también es cierto que tal supuesto opera cuando dicha aplicación resulta ser contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el precepto se aplique en su beneficio, como en el caso en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en a reducción del tributo.

[...]

- Que por acuerdo del catorce de julio de dos mil seis, se requirió el cumplimiento de la sentencia al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, para que dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera las constancias con las que acreditaba haber dado cumplimiento a la ejecutoria, **cuyos efectos la constriñeron a hacer extensiva a favor de la quejosa la exención parcial contemplada en el artículo 152, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal.**
- Que por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cumplida la sentencia.
- Que por escrito presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, con número de registro D.P. Art. 186 LTAIF
D.P. Art. 186 LTAIF
D.P. Art. 186 LTAIF (mismo que obra en copia certificada de la foja setecientos seis a setecientos dieciséis de las constancias de autos del presente juicio de nulidad), **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la quejosa**
!
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
(actora), denunció la REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, en contra de la Administración Tributaria en Parque Lira, derivado de la emisión del oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el
veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

- Que en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia de repetición del acto reclamado y se ordenó dar vista a las autoridades responsables para que dentro del término de cinco días hábiles rindieran su informe relativo, sin embargo, mediante escrito con número de registro D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC la quejosa por conducto de su autorizado, aclaró que la denuncia de repetición del acto reclamado, era atribuible únicamente a la Administradora Tributaria en Parque Lira dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- Que en proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos del expediente para el dictado de la resolución.
- Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, dictó resolución de repetición del acto reclamado, en la que resolvió lo que literalmente se transcribe:

"Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se acredita que la autoridad responsable **Administrador Tributario en Parque Lira**, ha incurrido en repetición de los actos reclamados, pues como lo aduce la denunciante, en este sumario se encuentra demostrado que la indicada autoridad, reiteró las consideraciones que sirvieron de base a la protección constitucional otorgada, pues tales extremos se encuentran acreditados con la copia certificada del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que anexó la parte quejosa mediante escrito con número de registro 14666...con relación a la denuncia plateada.

Es conveniente puntualizar que el objeto del juicio de amparo no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino en restituir a los gobernados en el disfrute de las garantías que se estimaron transgredidas; en consecuencia, la autoridad denunciada **Administradora Tributaria en Parque Lira**, deberá dejar sin efectos el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 12 -

Con apoyo en el artículo 108 de la Ley de Amparo y al Acuerdo General 5/201, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, remítase el juicio de amparo en que se actúa, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Turno del Primer Circuito, para los efectos conducentes. Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 108 de la Ley de amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **procedente y fundada la repetición de acto reclamado denunciada** por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de representante legal de la quejosa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra del **Administrador Tributario en Parque Lira**, por las razones apuntadas en el último considerando de esta resolución.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDA
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDA

SEGUNDO. Remítase el juicio de amparo en que se actúa, al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno**, para los efectos conducentes. Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo.

..."

(fojas 860 vuelta y 861 del expediente principal)

Asimismo, de las constancias que obran en autos del presente juicio se advierte lo siguiente:

- Que a foja ochocientos cuatro de autos del juicio de nulidad obra agregado el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del doce de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Administradora Tributaria en Parque Lira de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en el que solicitó al Director de Contabilidad y Control de Ingresos, que a fin de atender el acuerdo dictado en sesión del día uno de febrero de dos mil diecinueve en los autos del juicio de amparo número 198/2005, dentro del incidente de repetición del acto reclamado 1/2018, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

solicitaba que girara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se aclararan los bimestres primero a sexto de dos mil siete de la cuenta catastral

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el Sistema para el Control de Recaudación (SISCOR) y Sistema Integral de Gestión y Actualización de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

- Que a foja ochocientos seis de autos del expediente de origen, obra agregado el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del treinta de abril de dos mil diecinueve, a través del cual la Subdirectora Divisional de Administración Tributaria en Parque Lira, informó que la resolución referida en el oficio precisado en el párrafo anterior, fue aplicada en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), por lo que, la cuenta catastral relacionada en el oficio no presentaba adeudos por los bimestres referidos.
- Que a foja ochocientos tres de autos del expediente de origen, se encuentra agregado el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de veintinueve de abril del mismo año, suscrito por la Administradora Tributaria Parque Lira de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que atendió el escrito de la parte actora en el que solicitó "...se deje sin efecto el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 23 de agosto de 2018, respecto de los adeudos 1° a 6° bimestre de 2007 en la cuenta predial **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", por lo que, le informó que los cambios ya habían sido efectuados en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), situación que podía ser consultada de forma personal en las oficinas de la autoridad demandada o por medios electrónicos en el sitio www.finanzas.cdmx.gob.mx.

En este orden de ideas, por una parte claramente puede advertirse, que mediante escrito presentado el día dieciocho de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 13 -

septiembre de dos mil dieciocho, con número de registro D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la quejosa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (actora en el presente juicio), denunció la repetición del acto reclamado contra el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en los autos del juicio de amparo indirecto número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y que a su vez, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la accionante impugnó el mismo oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ambos medios de defensa instaurados en contra de la Administración Tributaria en Parque Lira dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Siendo que, el oficio impugnado ya fue juzgado en el incidente de repetición del acto reclamado número 1/2018 de los autos del juicio de amparo indirecto número 198/2005, cuya resolución se dictó desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en la que determinó declarar **procedente y fundada la repetición de acto reclamado denunciada** por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la quejosa hoy actora, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra del **Administrador Tributario en Parque Lira** de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por otra parte, de la narrativa de hechos efectuada en los párrafos que antecede también se desprende que mediante el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del doce de abril de dos mil diecinueve, la autoridad demandada solicitó al Director de Contabilidad y Control de Ingresos, que a fin de atender el acuerdo dictado en sesión del día uno de febrero de dos mil

diecinueve en los autos del juicio de amparo número 198/2005, dentro del incidente de repetición del acto reclamado 1/2018, promovido por la quejosa hoy actora, girara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se aclararan los bimestres primero a sexto de dos mil siete de la cuenta catastral

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el Sistema para el Control de Recaudación (SISCOR) y Sistema Integral de Gestión y Actualización de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del treinta del mismo mes y año, en el que la Subdirectora Divisional de Administración Tributaria en Parque Lira, informó que la cuenta catastral relacionada en el oficio no presentaba adeudos por los bimestres referidos en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred).

Asimismo, a través del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de veintinueve de abril del mismo año, suscrito por la Administradora Tributaria Parque Lira de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, atendió el escrito de la parte actora en el que solicitó "...se deje sin efecto el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de agosto de 2018, respecto de los adeudos 1º a 6º bimestre de 2007 en la cuenta predial

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y le informó que los cambios ya habían sido efectuados en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), situación que podía ser consultada de forma personal en las oficinas de la autoridad demandada o por medios electrónicos en el sitio www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Por tanto, resulta inconcusos que en el presente asunto se actualiza lo previsto por los artículos 92 fracciones V y X y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales prevén lo que se reproduce:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 14 -

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

...

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa y cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo, siendo que el sobreseimiento de juicio procederá si durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

Lo anterior se afirma, porque como ya se expuso el oficio impugnado número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fue juzgado en el incidente de repetición del acto reclamado número 1/2018 autos del juicio de amparo indirecto número 198/2005, cuya resolución para resolverlo se dictó el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en la que resolvió declarar **procedente y fundada la repetición de acto reclamado denunciada por**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de representante legal de la quejosa hoy actora, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del **Administrador Tributario en Parque Lira** de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Aunado a que, cesaron los efectos del oficio impugnado número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en atención a los oficios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del doce de abril de dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de veintinueve de abril del año en cita y **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del treinta del mismo mes y año.

En las relatadas circunstancias, al haberse actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracciones V y X y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio **TJ/IV-95610/2018**, por lo que, queda sin materia el único agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.183304/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **omite** el análisis del único agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación número RAJ.183304/2019.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-95610/2018, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de representante legal de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.183304/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-95610/2018

- 15 -

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.183304/2019**, como asunto concluido.

Así por mayoría de siete votos y uno en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Irving Espinosa Betanzo, **Magistrado Suplente**, José Raúl Armida Reyes, **quien voto en abstención**, Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra, en virtud de la **excusa** formulada por el C. Magistrado Doctor Jesús Anlén Alemán, Presidente, para votar en el presente proyecto.

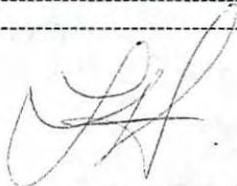
Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-

MAGISTRADO SUPLENTE.

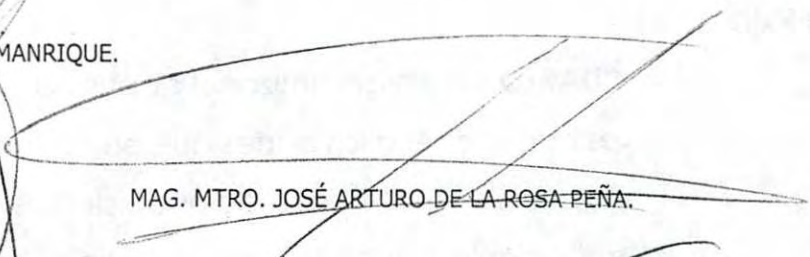
MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.
VOTO EN ABSTENCIÓN.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO



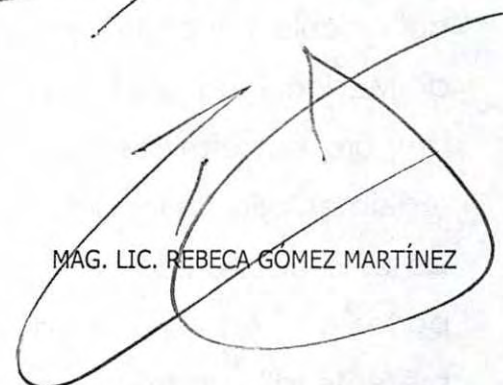
MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.




MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ




MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.